



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-234
21 de Septiembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Gregorio Suaza Donato, solicitó vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela con radicación No. 2020-0271, la cual cursa en el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a la mora en el trámite de la citada acción constitucional, ya que no ha recibido notificación de la admisión o inadmisión de la misma.
 - 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 8 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, en su respuesta señaló que la acción constitucional tuvo su origen el 29 de abril de 2020, correspondiéndole en esa ocasión el conocimiento al Juzgado 008 Civil Municipal de Ibagué, quien decidió declarar la falta de competencia y ordenó remitir la actuación a los Juzgados del Circuito de Neiva – Reparto.
 - 1.4. Manifestó que la citada acción le correspondió por reparto al Juzgado 003 Penal del Circuito Especializado de Neiva, quien se abstuvo de avocar conocimiento y planteó conflicto negativo de competencia.
 - 1.5. Expuso que el 4 de junio de 2020, la Corte Suprema de Justicia, resolvió el conflicto competencia, asignando el conocimiento de la acción de tutela a los Jueces Municipales de Neiva, por lo que, mediante oficio No. OSG-2620 del 4 de agosto de 2020, la Corte Suprema de Justicia, remite el proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para su correspondiente reparto, correspondiéndole su trámite al juzgado que dirige.
 - 1.6. Afirmó que la anterior decisión, también le fue notificada al señor Gregorio Suaza Donato, al correo electrónico patty.tejada@gmail.com, el mismo que registra en el escrito de tutela.
 - 1.7. Indicó que, mediante auto del 5 de agosto de 2020, admitió la acción constitucional, decisión que fue notificada al accionante a la dirección electrónica registrada en el escrito de tutela patty.tejada@gmail.com, igualmente, a ese mismo correo le fue notificada la sentencia de tutela del 14 de agosto de 2020.
 - 1.8. Resaltó que el trámite de la tutela se surtió en su totalidad y fue comunicado a la dirección electrónica aportada por el accionante en la solicitud constitucional y en ningún momento fueron rebotados por el abonado del correo.
 - 1.9. Precisó que, pese a la informalidad en la presentación de la acción de tutela, ésta posee aristas básicas las cuales son realizadas bajo la gravedad de juramento, tales como, los hechos que la sustentan, las pretensiones e igualmente la dirección de notificación, sin que ahora el actor pretenda enmendar sus errores y su propia culpa aludiendo principio de buena, toda vez que el despacho cumplió con la carga que le correspondía, como es la expedición de la sentencia y su notificación por los medios

electrónicos disponibles y autorizados tanto por la legislación como por la jurisprudencia.

- 1.10. Agregó que el 26 de agosto de 2020, el señor Suaza Donato, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela, la cual fue denegada por ese juzgado mediante auto del 4 de septiembre de 2020, decisión que fue recurrida por el accionante.
 - 1.11. Añadió que, con auto del 7 de septiembre de 2020, resolvió no reponer la providencia del 4 de septiembre de 2020 y concedió el recurso de apelación impetrado por el accionante.
 - 1.12. Advirtió que el recurso de apelación se encuentra en conocimiento del Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva, según acta de reparto No. 1069 del 8 de septiembre de 2020, pendiente de su resolución.
 - 1.13. Adicionalmente, allegó copia digital del expediente vigilado.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar, resolver y notificar las decisiones adoptadas dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-0271.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Gregorio Suaza Donato, indicando que la acción de tutela con radicación No. 2020-0271, la cual se adelanta en el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, ha presentado mora en el trámite, debido a que no ha recibido notificación de la admisión o inadmisión de la misma.

4.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-0271, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
05/08/2020	Radicación acción de tutela.
05/08/2020	Auto admite acción de tutela impetrada por Gregorio Suaza Donato.
05/08/2020	Oficio comunicando a las partes, lo resuelto en la providencia que antecede.
06/08/2020	Memorial entidad accionada, dando respuesta a la acción de tutela.
06/08/2020	Memorial Ministerio del Trabajo, contestando acción de tutela.
10/08/2020	Auto resuelve denegar solicitud de vinculación incoada por el accionante en el escrito de tutela y ordena oficiar a la Fundación de Profesionales "Fundepro".
14/08/2020	Sentencia de tutela.
14/08/2020	Oficio comunicando a las partes, lo resuelto en la providencia que antecede.
26/08/2020	Memorial señor Gregorio Suaza Donato, solicitando nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción de tutela.
04/09/2020	Auto resuelve denegar solicitud de nulidad, propuesta por el accionante.
04/09/2020	Oficio comunicando a las partes, lo resuelto en la providencia que antecede.
04/09/2020	Memorial señor Gregorio Suaza Donato, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 04/09/2020.
07/09/2020	Auto resuelve no reponer y concede apelación.
07/09/2020	Oficio comunicando a las partes, lo resuelto en la providencia que antecede.

De conformidad con el anterior recuento procesal, se desprende que las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela, se cumplieron de la forma más expedita posible, dado que su admisión se profirió el 5 de agosto de 2020, es decir, en la misma fecha en que se radicó la acción de tutela; decisión que fue comunicada al buzón electrónico del accionante, identificado con el usuario patty.tejada@gmail.com, el 5 de agosto de 2020 a las 10:48 horas, según reporte de entrega del correo institucional del despacho.

Del mismo modo, se observa que la sentencia de tutela fue proferida el 14 de agosto de 2020, es decir, dentro de los diez días hábiles, término señalado en el Decreto 2591 de 1991 y, notificada en la misma fecha a las 15:39 horas, según consta en el registro de entrega del buzón electrónico institucional del juzgado vigilado.

En ese orden, es claro para este Consejo Seccional, que las anteriores decisiones fueron dadas a conocer a la parte actora vía correo electrónico, tal como lo indicó el señor Gregorio Suaza Donato en el libelo de la tutela, razón para colegir que las notificaciones se surtieron en debida forma y con la mayor inmediatez que para el caso en particular se requiere.

Bajo este entendido, esta Corporación encuentra que el funcionario vigilado le impartió el trámite correspondiente a la acción de tutela propuesta por el señor Suaza Donato, la cual fue admitida, resulta y notificada dentro del término señalado por el legislador.

A lo anterior, resulta pertinente precisar que no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza en su trámite procesal, ya que la actuación desplegada por el operador judicial se desarrolló bajo la plena observancia de los términos.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, en su condición de Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Gregorio Suaza Donato, en su condición de solicitante y, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, en su condición de Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibídem*.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.